

MINISTERIO PÚBLICO

C/ ELVIS ADRIÁN ANTIVILO MOLINA

RUC: 2300788978-K

RIT: 202-2025.

DELITO: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES.

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Ante la sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el juez José María Toledo Canales y las juezas Bernardita González Figari y Natalia Escárte Andrade, se realizó la audiencia del segundo juicio oral en esta causa rol interno 202-2025 para conocer parcialmente la acusación sostenida por el Ministerio Público representado por la fiscal Natalia Carrasco Guzmán, a la que se adhirió la parte querellante por la víctima Anyhi Arellano Guerrero, representada por el abogado Dante Barnao Ubeda, como consecuencia de haberse acogido recurso de nulidad, debiendo pronunciarse el tribunal respecto de la acusación en lo relativo a los delitos de porte ilegal de armas de fuego y municiones, seguida en contra de **Elvis Adrián Antivilo Molina**, cédula nacional de identidad N° 17.100.513-2, chileno, nacido el 4 de octubre de 1988, con domicilio en pasaje Manuel Rodríguez N° 449, sector Coñuñuco, Angol, asistido en su defensa por el abogado particular Vinko Fodich Andrade.

SEGUNDO: Acusación y alegaciones del Ministerio Público. Los hechos en que se fundó la acusación, fueron los siguientes: “El día 23 de julio del 2023 alrededor de las 02:40 de la madrugada los imputados FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA DURÁN y ELVIS ADRIAN ANTIVILO MOLINA, previamente concertados, viajaban al interior del vehículo placa patente única LBVK-30, de color gris, trasladando tres armas de fuego con sus respectivos cargadores, y municiones, sin contar con las autorizaciones correspondientes, al transitar por Avenida Trinidad con calle cuatro en La Florida, personal de Carabineros intenta realizar un control vehicular, pero los imputados al ver la presencia policial se dan a la fuga iniciándose una persecución, el imputado ELVIS ADRIAN ANTIVILO MOLINA era quien conducía el automóvil acelerando y no respetando las normas del tránsito poniendo en riesgo a la sociedad toda, es en este contexto que al llegar los imputados a la intersección de la caleta de Avenida Américo Vespucio dirección Oriente con Vicuña Mackenna dirección al norte cruzan dicha intersección a gran velocidad y con luz roja, sin respetar el derecho preferente de paso de los otros móviles, sabiendo que con su actuar podían acarrear consecuencias incluso en la vida de otras personas. El móvil de los imputados impacta un

Toyota Yaris de color blanco, placa patente RXWX-90, el que era conducido por Renzo Peralta Lara donde iba como acompañante Anyhi Arellano Guerrero, este a su vez por proyección impacto a la camioneta de color rojo, placa patente RLDZ-52, la que era conducida por David Soto Padilla y en la que viajaba como acompañante María Alicia Medina Cuevas, cabe hacer presente que el móvil blanco donde iba don Renzo Peralta Lara y doña Anyhi Arellano Guerrero por el impacto que recibió del móvil de los imputados colisiono contra un semáforo el cual cayó sobre el móvil dejándolos atrapados en el vehículo, debiendo llegar personal de Bomberos a apoyar para sacar entre los restos del móvil a los ocupantes con graves heridas los que debieron ser trasladados al Hospital de La Florida. En cuanto a la camioneta roja resulto con daños de consideración debido a que se activaron los sistemas de airbags. Es así, que personal de Carabineros se acercó al móvil de los imputados percatándose que en un bolso había tres armas de fuego y distintas municiones, a saber:

- Una pistola, marca Glock, modelo 19, calibre 9*19, serie número BCGV063, la cual está inscrita a nombre de Nicolas Javier Navarro Astudillo, sin encargo, la cual contenía un cargador con 15 municiones aptas para ser disparadas, además de un cargador con 15 municiones en su interior.
- Una pistola, marca Jericó, modelo 941FS, calibre 9mm, serie número 31317936, la cual no registra inscripción y la que tenía un cargador con 15 municiones, aptas para ser disparadas.
- Una pistola, marca Walter TH, calibre 765, serie 701605, la cual no registra inscripción, la cual tenía un cargador con 8 municiones aptas para ser disparadas.

Todas las armas de fuego se encuentran en normal funcionamiento mecánico y son aptas para el disparo, y el acusado no cuenta con los permisos de la autoridad correspondiente para su tenencia o porte.

Respecto de las víctimas debido a su grave estado fueron trasladadas al Hospital de La Florida, Anyhi Arellano Guerrero con lesiones que habrían ocasionado la muerte de no haber mediado socorros médicos oportunos, y respecto a la víctima Renzo José Peralta Lara sufrió múltiples lesiones de distinta naturaleza producto de los hechos, quedando inconsciente, para luego estas lesiones provocar su muerte el día 26 de julio de 2023, según consta en el informe de autopsia N° 13-SCL-1984-2023, que da cuenta de la causa de muerte por “Traumatismo encéfalo craneano, politraumatismo, hecho de tránsito”, suscrito por la médico legista del Servicio Médico Legal, doctora Karen Torres Sáez.”

En lo relativo a lo que es materia de este juicio, los hechos a juicio del persecutor

configuran los delitos de porte ilegal de arma de fuego y de municiones, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 9 en relación con las letras b) y c) del artículo 2 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, en grado de desarrollo consumado, en los que le ha correspondido a Elvis Antivilo Molina la calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y se requiere la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo por el porte ilegal de arma de fuego y ochocientos días de presidio menor en su grado medio por el porte ilegal de municiones, más accesorias legales, comiso de las especies y costas de la causa.

Además, se proceda a la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970.

En el alegato de apertura la fiscal reiteró los términos de la acusación; en tanto, en la clausura, indicó que no es posible subsumir el porte de municiones porque, aun cuando las municiones son del mismo calibre de las armas, en el caso de la pistola Glock mantenía dos cargadores con 15 municiones cada uno. El arma no permite el uso conjunto de ambos cargadores, de manera que ese exceso no puede considerarse incorporado en el disvalor de la conducta.

El querellante, en sus alegaciones, sostuvo los mismos planteamientos que la fiscal,

TERCERO: Planteamientos de la defensa. En sus alegatos la defensa no cuestionó la ocurrencia de los hechos, como tampoco la participación de su defendido. Su pretensión es que se reconozca la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y que se considere la concurrencia de un concurso aparente de leyes penales, subsumiendo el porte de municiones en el disvalor de la conducta de porte de arma de fuego, pues, al ser compatibles con aquellas, se complementan en la medida que no es posible emplear un arma para su función si no se tienen municiones.

CUARTO. Declaración del acusado. El acusado prestó declaración reconociendo su participación en los hechos.

Indicó, en resumen y en lo pertinente, que el día 23 de julio, como a las dos de la mañana, estaba en el domicilio de su pareja, en calle Los Clarines N° 9567, La Florida, cuando lo llamó por teléfono Francisco Zúñiga, quien le pidió si podía ir a buscarlo. Tomó el auto y se dirigió a calle 4, donde recogió a Francisco, quien subió al auto con una mochila. Le dijo que como él era de confianza, que lo llevara a dejarle tres armas de fuego a su hijo a Los Andes. Por la hora no había buses, por lo que le pidió que lo trasladara donde su suegra en Recoleta.

Decidió llevarlo, tomando Avda. Trinidad; iba un poco rápido. Luego de transitar por

varias calles, ingresó a Vespucio Sur, tomó un poco más de velocidad en la autopista y en Vicuña Mackenna salió de la autopista, a unos 90 kilómetros por hora; había un semáforo en verde, pasó y venía otro auto y colisionó con él. El auto estaba encima; su única reacción fue tirar freno a mano, doblar todo el volante hacia la izquierda, para no chocarlo, pero no pudo evitar el impacto.

Añadió, que en el trayecto en auto no vio a personal de carabineros y que no se pasó ningún disco pare.

Precisó que la mochila con las armas iba en los pies de Francisco, que estaba de copiloto. que eran

QUINTO: Valoración de la prueba. Las circunstancias fácticas sostenidas en la acusación no han sido materia de controversia, lo que resulta de manifiesto de la teoría del caso planteada por la defensa y de la declaración del acusado, no obstante, cumplió el Ministerio Público la obligación que le asiste de presentar prueba suficiente respecto a la ocurrencia de los siguientes hechos:

1.- El día 23 de julio de 2023, en la madrugada, Elvis Adrián Antivilo Molina conducía el vehículo marca Fiat PPU LBVK-30 acompañado con Francisco Javier Zúñiga Durán y en la intersección de la caletera de Avda. Américo Vespucio con Vicuña Mackenna, cruzó a exceso de velocidad y con luz roja, colisionando a un vehículo, falleciendo uno de sus ocupantes.

Al llegar carabineros al lugar, se percataron que en el citado vehículo había un bolso en el cual se trasladaban tres armas de fuego que se mantenían con sus respectivos cargadores, con municiones, además de un cargador suelto con municiones.

Aquello pudo establecerse con el testimonio de **Henry Andrés Inostroza Sepúlveda**, cabo segundo de carabineros, quien indicó que el 23 de julio del año 2023, alrededor de las 02:45 horas, realizaba un patrullaje por calle Trinidad con calle 4 en la comuna de La Florida. Iban a realizar un control al vehículo marca Fiat, modelo 500, color gris, patente LBVK-30. No recordó si el auto huyó o no escuchó los aparatos sonoros del vehículo policial.

El seguimiento continuo por varias calles de la comuna de La Florida, perdiéndolo de vista en la calle Jerónimo de Alderete con la caletera de Américo Vespucio, porque un vehículo les obstruyó el paso. Siguieron el patrullaje y en Avenida Américo Vespucio con Vicuña Mackenna, había una colisión y estaba el Fiat.

Se acercó al vehículo Fiat, color gris, donde se encontraban dos ocupantes y, al prestarles ayuda, se percató, a simple vista, de un bolso de color azul, el cual evidentemente mantenía tres armas de fuego en su interior, que se encontraba en los pies del habitáculo

del copiloto, lugar donde iba Francisco Zúñiga Durán.

El conductor del auto era Elvis Antivilo Molina.

Dio cuenta el testigo que lo incautado fueron tres pistolas, marcas Glock, Jericó y Walther, reconociendo el testigo la **evidencia material** como aquella que él levantó: NUE 3198817, un arma de fuego tipo pistola, marca Walther, calibre 7.65, color negro, empuñadura plástica de color negro, número de serie 701605, con un cargador con 8 cartuchos; NUE 3198816, un arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, calibre 9x19, empuñadura plástica color negro, número de serie 31317936, con un cargador de pistola con 15 municiones que se detallan: 10 municiones marca Luger, Glaser 9mm, 4 municiones, marca Luger y una munición marca CBC; y NUE 3198815 un arma de fuego tipo pistola, marca Glock 19, calibre 9x19, color negro, empuñadura plástica de color negro, número de serie BCGB063, con dos cargadores, cada uno con 15 municiones.

Los detenidos fueron llevados al hospital de La Florida por las lesiones que mantenían.

Precisó que el seguimiento fue a velocidad normal y el conductor no se pasó luces rojas, ni señales.

Concordante con los dichos del testigo, fue lo aportado por el funcionario de carabineros **Víctor Manuel Zapata Jiménez**, quien refirió que el día 23 de julio del año 2023, fue requerido por los cabos Inostroza y Ascencio, de la subcomisaría Los Quillayes, quienes en horas de la mañana habían procedido a la detención de dos sujetos por porte ilegal de arma de fuego y munición y por cuasidelito de lesiones. La Fiscalía le pidió un informe de la evidencia balística, que realizó en base a su experiencia laboral de 17 años.

Se habían incautado tres armas de fuego con sus respectivos cargadores y cartuchos balísticos sin percutar y le fueron entregados con sus respectivos formularios de cadena de custodia. A simple vista corroboró que eran armas de fuego con sus respectivos elementos, que le permitirían un normal funcionamiento.

Realizó el testigo un **set fotográfico**, reconociendo en las imágenes: Una pistola semiautomática marca Jericho con su respectivo cargador, con 15 cartuchos balísticos sin percutir, su número de serie, la aguja percutora, comprobación del cañón del arma despejado, 15 cartuchos; pistola semiautomática marca Carl Walther, calibre 7.65, su respectivo cargador con 8 cartuchos balísticos sin percutir, número de serie, prueba con un papel amarillo que el cañón esta despejado, aguja percutora, 8 cartuchos; y pistola semiautomática, marca Glock, modelo 19, con dos cargadores correspondientes a su modelo y en total 30 cartuchos balísticos sin percutir, número de serie, prueba que da cuenta cañón despejado, aguja percutora y los cartuchos sin percutir.

A su turno, el **perito Jorge Andrés Luarte Cea**, oficial de carabineros, investigador

de la SIAT, manifestó que concurrió a un accidente en la intersección de las calzadas de Américo Vespucio con Vicuña Mackenna; se trataba de una colisión con lesionados y daños, donde intervinieron tres vehículos, un automóvil conducido por don Elvis (participante uno), un automóvil marca Toyota conducido por don Renato (participante 2), y una camioneta que conducía don David (participante 3).

Indicó el deponente la posición de los vehículos: Elvis impactó la barrera de contención, Renato la base de un semáforo y David se detuvo por sí mismo.

Con el análisis del sitio del suceso y una videograbación, estableció como causa basal, que el participante 1, en base a que se estaba dando a la fuga del personal policial, impactó el móvil 2, todo esto no respetando la luz roja del semáforo, que se encontraba funcionando. Se determinó que la velocidad del participante 1 era de 109 km por hora, siendo una zona de 50 km por hora, lo que es vinculante a una velocidad riesgosa y temeraria, originando el siniestro vial.

2.- Las armas y municiones incautadas fueron sometidas a pericia, estableciéndose que se encontraban, las primeras, aptas para el disparo y las segundas en condiciones de ser utilizadas en un proceso de disparo con armas de sus respectivos calibres, siendo compatibles las municiones con las pistolas que mantenía en su poder el acusado.

De aquello dio cuenta **David Jesús Montenegro Moyano**, sargento primero de carabineros, en su calidad de perito, el que dio cuenta del informe balístico N.º 5684 del año 2023, indicando las evidencias recibidas de la Subcomisaría de Carabineros Los Quillayes: una pistola marca Glock modelo 19, calibre 9x19 mm, con dos cargadores metálicos recubiertos de polímero, NUE 3198815; una pistola marca IMI modelo Jericho, calibre 9x19mm, más 15 cartuchos calibre 9x19mm y un cargador metálico NUE 3198816; y una pistola marca Walther calibre .32 auto junto a ocho cartuchos balísticos calibre .32 auto y un cargador metálico NUE 3198817.

Explicó las características de las armas, su estado de conservación y funcionamiento mecánico, las pruebas de disparo que se realizaron, percutando la totalidad de las municiones empleando las armas recibidas y que, con la recuperación de las vainas y proyectiles, se mandó al sistema IBIS para establecer si mantenían algún encargo.

Concluyó que: La pistola marca Glock, mantenía su funcionamiento mecánico normal, apta para el disparo y los 30 cartuchos balísticos fueron correctamente disparados con dicha arma; la pistola, marca IMI, modelo 941, su funcionamiento mecánico era normal, apta para el disparo, como asimismo, los 15 cartuchos que mantenía el cargador, los que fueron disparados en las pruebas respectivas; y la pistola marca Walther, con un cargador, que mantenía una capacidad para almacenar 8 cartuchos calibre .32 auto, era compatible

con el arma, su funcionamiento mecánico era normal, estaba apta para el disparo, lo que se comprobó utilizando la totalidad de los cartuchos que venían junto al arma.

Aclaró el perito, que la pistola Glock tiene capacidad para almacenar un solo cargador.

3.- Elvis Adrián Antivilo Molina no registra inscripción ni permiso para porte de armas, ni autorización de compra de municiones en la Dirección General de Movilización Nacional.

Así aparece del **oficio reservado** N° 42, de fecha 9 de febrero de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Movilización, suscrito por el General de Brigada Jorge Hinojosa Riquelme, el que indica que Elvis Antivilo Molina no cuenta con inscripción y permiso de porte, ni de transporte, ni autorización de compra de municiones en esa Dirección General.

Que la prueba referida, resultó concordante y unívoca, además de no estar controvertida, resultando suficiente para considerar creíble lo declarado por los funcionarios de carabineros, en la medida que dieron cuenta de hechos que observaron directamente, concordante con la evidencia levantada al interior del vehículo que conducía el acusado, la que fue periciada, lo que permitió establecer la naturaleza de las armas y municiones, como de estar ambas aptas para ser utilizadas en un proceso de disparo.

Finalmente, la documental da cuenta que el acusado no estaba autorizado para mantener armas ni municiones en su poder.

SEXTO: Hechos acreditados. Valorando el Tribunal toda la prueba rendida con libertad, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo tener por acreditado, más allá de toda duda, que el día 23 de julio de 2023, alrededor de las 02:40 horas, en la intersección de la caletera de Avenida Américo Vespucio con Vicuña Mackenna, carabineros se percató de una colisión de tres autos, entre ellos el vehículo marca Fiat, color gris, placa patente única LBVK-30, que era conducido por Elvis Adrián Antivilo Molina, y como copiloto se encontraba Francisco Javier Zuñiga Durán, y al acercarse a prestar ayuda, se percataron que en el piso del asiento del copiloto había un bolso donde mantenían: Una pistola, marca Glock, modelo 19, calibre 9X19, serie número BCGV063, apta para el disparo, con un cargador con 15 municiones aptas para ser disparadas, además de otro cargador con 15 municiones aptas para el disparo; una pistola, marca Jericó, modelo 941FS, calibre 9mm, serie número 31317936 apta para el disparo, con un cargador con 15 municiones, aptas para ser disparadas; y una pistola, marca Walther TH, calibre 765, serie 701605, apta para el disparo con un cargador con 8 municiones aptas para un proceso de disparo.

Elvis Antivilo Molina no contaba con permiso de la autoridad correspondiente para portar armas de fuego ni autorización para la compra de municiones.

SÉPTIMO: Naturaleza jurídica de los hechos y de la participación. Los hechos tenidos por establecidos son constitutivos de los siguientes delitos:

1.- Porte ilegal de armas de fuego, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en la medida que concurre el elemento objetivo del tipo, pues el acusado conducía su vehículo manteniendo en el suelo del habitáculo del copiloto, tres pistolas, sin contar con la autorización respectiva de la Dirección General de Movilización Nacional para porte de armas.

El elemento subjetivo del tipo resultó evidente de la circunstancia de trasladar las armas en su vehículo, durante la madrugada, manteniendo las tres pistolas sus respectivos cargadores con municiones, en condiciones de ser utilizadas en cualquier momento o ser entregadas a terceros para su empleo.

Respecto de las municiones que se mantenían en los cargadores de las tres pistolas, no pueden considerarse para configurar, a su respecto, además, el delito de porte ilegal de municiones, al concurrir un concurso aparente de leyes penales, que debe solucionarse por el principio de consunción.

Como ha señalado la Excma. Corte Suprema (Rol N° 60.734-2021): "... por cuanto los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, así como aquellos vinculados a la posesión o tenencia de municiones, no se entienden necesariamente subsumidos los segundos en alguna de las hipótesis de los primeros, pues ambos tipos son en principio ilícitos diferentes, establecidos en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, considerándose que tanto las armas de fuego aptas para el disparo, como las municiones revisten, en la medida de no cumplirse con las obligaciones legales y reglamentarias para su tenencia, un ilícito de peligro abstracto para la sociedad. Lo anterior, en el entendido que tenencia de arma y de municiones, son figuras legales distintas, que pueden perfectamente subsistir independiente y separadamente, razón por la cual, debe determinarse entonces si corresponde en la especie aplicar entre ellos el principio reclamado por el recurrente, esto es, el de consunción, principio que significa que, cuando la ley, al establecer la penalidad de una figura delictiva, ya ha tomado en consideración la gravedad de otras conductas, también punibles que la acompañan ordinariamente, como antecedentes, como medios, como etapas de desarrollo, como secuencias, en cuyo caso debe aplicarse solamente la disposición que contempla la infracción principal, y las que sancionarían otras conductas accesorias desaparecen, "se consumen", en la infracción principal son "absorbidas" por ella."

Que en este caso ha de considerarse que estamos frente a una unidad de acción, en que, si bien formalmente han concurrido dos tipos penales, no es posible sanción por

separado, porque el porte ilegal de arma de fuego comprende ya la totalidad del injusto de la conducta, desplazándose la posibilidad de sancionar por la tenencia de municiones por razones valorativas. Ello teniendo presente que no es posible emplear un arma de fuego para la función que le es propia si no se tienen municiones, de manera que las municiones son funcionales e inherentes a la posibilidad de disparar un arma de fuego.

Por otro lado, se trata de figuras de peligro abstracto, tanto las armas como las municiones, separadamente, conllevan un peligro, precisamente porque ambas se necesitan para poder generar un proceso de disparo, no obstante, lo cual, la ley ha establecido una menor penalidad para la posesión, tenencia o porte de municiones.

Aquello refuerza, entonces, la consideración que se trata de una situación en que solo aparentemente concurrirían los tipos penales ya referidos, porque precisamente la mayor penalidad se explica al considerar la gravedad o disvalor de otras conductas regularmente vinculadas a un arma, en que suele acompañarse de municiones de un calibre compatible con su uso.

Por lo dichos, el porte ilegal de las municiones que se encontraban en el interior de los tres cargadores que tenían puestas las armas, se entiende absorbido por el porte ilegal de las armas.

2.- Tenencia ilegal de municiones, ilícito previsto y sancionado en el artículo 9, inciso segundo, en relación con el artículo 2, letra c) de la Ley de Control de Armas, en la medida que se acreditó que el acusado, mantenía en su poder, junto con las tres pistolas con sus respectivos cargadores con municiones; un cargador suelto con 15 municiones aptas para el disparo, sin posibilidad de tener autorización para la adquisición de municiones de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Armas, siendo así el porte de la munición ilegal.

Se estima que, por el exceso de municiones encontradas en poder del acusado, aquellas que van más allá de la capacidad del respectivo cargador de la pistola Glock, debe ser sancionado por separado, dado el contexto de los hechos, pues las 15 municiones no se encontraban sueltas, sino que, en otro cargador, lo que implica que podrían haber sido utilizadas en otra arma de las mismas características o ser facilitadas a un tercero independiente de un arma.

Aquello resulta compatible con el hecho de que se transportaban, por dos sujetos, a altas horas de la madrugada, tres pistolas con sus cargadores con municiones, listas para ser usadas, entregadas a terceros o comercializadas, de manera que el cargador separado que contenía 15 municiones también estaba en esas condiciones.

Conforme a lo expuesto, el disvalor del porte de la referida munición no puede ser cubierto por la figura del porte ilegal del arma Glock encontrada en poder del acusado,

porque el peligro abstracto que se pretende tutelar en el caso de las citadas municiones va más allá del empleo de la citada arma.

La participación del acusado Antivilo Molina en los ilícitos fue en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, manteniendo en su poder las armas y municiones referidas.

OCTAVO: Alegaciones respecto de circunstancias modificatorias, pena y forma de cumplimiento. Las partes efectuaron sus alegaciones teniendo presente que, al declararse la nulidad se dispuso, que el nuevo juicio debía versar respecto de los delitos de porte o tenencia ilegal de armas y municiones y de la respectiva penalidad a imponer, considerando también aquella relativa al cuasidelito de homicidio.

El Ministerio Público hizo presente que el acusado no goza de irreprochable conducta anterior, lo que acreditó con la incorporación de su extracto de filiación y antecedentes, el que registra diversas condenas anteriores, por robo por sorpresa, dos robos con fuerza en lugar habitado, dos condenas por porte de elementos conocidamente destinados a cometer delitos, conducir vehículo motorizado bajo la influencia del alcohol, porte ilegal de municiones, siendo la última condena, de fecha 9 de noviembre de 2017, como autor de robo con intimidación en grado de desarrollo consumado, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena cumplida el 23 de marzo del 2023.

Mantuvo la fiscal la pena solicitada en la acusación, de cuatro años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte de arma, considerando los límites de la pena asignada en este caso al delito, la concurrencia de una circunstancia atenuante y la cantidad de armas que fueron encontradas en poder del imputado. Respecto de las municiones, la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, el comiso y la determinación de la huella genética del imputado.

Respecto del cuasidelito de homicidio, estima que no concurriría la circunstancia de colaboración sustancial. El acusado en su declaración no reconoce ni la velocidad a la cual circulaba, ni la existencia de un semáforo en rojo que no respetó. Considerando la extensión del mal causado, pide la pena de tres años de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes y la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años.

La parte querellante compartió las solicitudes de la fiscal.

La defensa, respecto del porte de arma, concurriendo la atenuante del artículo 11 N° 9, pidió que se aplicara la pena en el mínimo de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, la pena de quinientos cuarenta y un días por el ilícito de tenencia ilegal de munición, considerando que quedó suficientemente acreditado que las armas y municiones

no se utilizaron previamente y tampoco hay indicios que serían utilizadas, por lo que se trata de una tenencia pura y simple.

Respecto del cuasidelito, concurriendo la atenuante del artículo 11, N° 9, hay que excluir el tramo superior de presidio menor en su grado medio y pide se aplique el mínimo de la pena, que es 61 días.

Atendidas las condenas anteriores, no hay petición de pena sustitutiva.

Pide que se le exima del pago de las costas, por no haber sido totalmente vencido.

NOVENO: Atenuante acogida. Corresponde acoger la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, esto es, la **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, respecto de los delitos de la Ley de Armas y respecto del cuasidelito de homicidio.

Respecto al cuasidelito de homicidio, se estimó sustancial el reconocimiento que hizo el acusado al prestar declaración de la conducción de vehículo motorizado a una velocidad de 90 kilómetros por hora, en circunstancia que solo podía transitar a 50 km/hora. Aportó, además, que cuando vio el auto en el cruce no alcanzó a evadirlo y lo chocó, circunstancias estas que permiten aclarar lo sucedido.

En lo que dice relación con los delitos de la Ley de Armas, también concurre la colaboración sustancial, puesto que el acusado reconoció que sabía que en el auto iban las armas, que estaban en un bolso en el piso del asiento del copiloto, lo que sin duda fue relevante considerando que eran dos las personas al interior del vehículo y el acusado el conductor.

DÉCIMO: Sanción y forma de cumplimiento.

1.- Porte ilegal de armas de fuego. La pena establecida en el artículo 9 inciso primero de la Ley 17.798, para el porte ilegal de arma de fuego, es la de presidio menor en su grado máximo (3 años 1 día a 5 años) y, para aplicar la pena, se tendrá presente que el delito se encuentra consumado, la participación es en calidad de autor y que se cometió el delito con más de dos armas de fuego, de manera que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 17.798, se impondrá la pena superior en un grado a la señalada, esto es, el presidio mayor en su grado mínimo (5 años 1 día a 10 años) y en el quantum definitivo a imponer se considerará la concurrencia de una atenuante y que no ha existido una mayor extensión del mal causado, por lo que en el citado grado se aplicará el mínimo.

2.- Porte ilegal de municiones. La sanción contemplada en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 17.798 para el porte ilegal de municiones es la de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y se tendrá presente en la fijación de la sanción que el delito se encuentra consumado, que la participación es de autor, que concurre una circunstancia atenuante y no hay una mayor extensión del mal causado, por lo que se aplicará en su mínimo.

3.- Cuasidelito de homicidio. El artículo 490 N° 1 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, contempla la sanción de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 días a 3 años) y para determinar la pena se tendrá presente que el delito está consumado, la participación es de autor y concurre una circunstancia atenuante, por lo que el grado a aplicar es reclusión o relegación menor en su grado mínimo (61 días a 540), de conformidad con el artículo 68 del citado cuerpo legal.

En el quantum definitivo a imponer, deberá tenerse presente que en el primer juicio los jueces valoraron la mayor extensión del mal causado, lo que no ha sido afectado por la declaración de nulidad, indicando: “En cuanto al cuasidelito de homicidio, atendida la forma en que éste se produjo, esto es, con ocasión de la huida del acusado para evitar ser relacionado a un nuevo delito, los efectos múltiples que trajo a la vida de quien sobrevivió, la pérdida de una pareja, una vida, un arraigo que se tenía y proyectaba...”. Por lo tanto, en el grado se aplicará el máximo de la sanción.

En cuanto a la forma de cumplimiento, no se da ninguno de los presupuestos de la Ley 18.216 para otorgar pena sustitutiva.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N° 1, 18, 21, 28, 29, 30, 31, 50, 68, 69 490 N° 1 y 492 del Código Penal; y 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 2, letras b) y c), 9, 12 y 17 b de la Ley N° 17.798, 117, 144, 167 N° 10 de la Ley de Tránsito y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a **Elvis Adrián Antivilo Molina**, ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta días** de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de licencia de conducir por el plazo de dos años, como **autor de cuasidelito de homicidio**, cometido el 23 de julio de 2023 en la comuna de La Florida.

II.- Se condena a **Elvis Adrián Antivilo Molina**, a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autor del delito consumado de porte ilegal de armas de fuego**, perpetrado el 23 de julio de 2023, en la comuna de La Florida.

III.- Se condena a **Elvis Adrián Antivilo Molina**, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de **autor del delito consumado de porte ilegal de municiones**, perpetrado el 23 de julio de 2023, en la comuna de La Florida.

IV.- No reuniéndose ninguno de los requisitos establecidos en la ley N° 18. 216 para la concesión de pena sustitutiva, deberá Antivilo Molina **cumplir efectivamente** las penas

corporales impuestas, comenzando por la más grave, que se le contarán desde el día 23 de julio de 2023, que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, lo que implican 1.032 días de abono hasta esta fecha.

V.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por encontrarse privado de libertad y debe cumplir la pena en forma efectiva, por lo que se presume pobre.

VI.- Se decreta el comiso de las tres armas de fuego, cargadores y municiones incautados en el procedimiento, debiendo remitirse al organismo que corresponda de conformidad con el artículo 23 de la Ley 17.798.

Se ordena determinar la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas, de conformidad a lo que establece el artículo 17 de la Ley 19.970 al objeto de incorporarla en el Registro de Condenados, salvo si ellas se hubiesen determinado con motivo de otra causa.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la ley 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad.

Ejecutoriada la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para la ejecución de la pena.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó la jueza Bernardita González Figari.

RIT 202-2025

RUC 2300788978-K

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR EL JUEZ JOSE MARIA TOLEDO CANALES Y JUEZAS BERNARDITA GONZALEZ FIGARI Y NATALIA ESCARATE ANDRADE, TITULARES DE ESTE SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.